



# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*

## **"PROTECCION A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS DESOCUPADOS"**

**Artículo 1.** Tendrá la protección de la presente ley, todo trabajador en relación de dependencia que fuese suspendido o despedido por causas no imputables al mismo, a partir del 1 de enero de 2002, aún cuando no se encuentre debidamente registrada la relación laboral, ya sea de manera parcial o total.

**Artículo 2.** El trabajador que se encuentre alcanzado por lo estipulado en el artículo precedente y sea deudor de un mutuo con garantía hipotecaria sobre una vivienda única y familiar con el sector bancario o con un acreedor privado, estará exento de pagar las cuotas correspondientes, por el término de un (1) año a partir del hecho generador.

**Artículo 3.** En el plazo mencionado no se aplicará interés alguno con alcance retroactivo.

**Artículo 4.** Si la suspensión concluyere con el retorno a la actividad, cesará automáticamente el plazo establecido por el artículo 2º.

**Artículo 5.** Cesa igualmente el plazo del artículo 2º cuando el trabajador se reinserta laboralmente, acto que deberá denunciar durante los cinco (5) días hábiles posteriores a la efectivización de la relación de trabajo, conforme el art. 92 bis de la ley 20.744.

**Artículo 6.** Si el trabajador despedido fuere mayor de 45 años, el plazo de exención del pago de la deuda se extenderá a dos (2) años.

**Artículo 7.** Cuando el deudor retorne a su trabajo luego de una suspensión o se reinserte en un nuevo empleo, pero con una remuneración menor que imposibilite el real cumplimiento de la obligación; las partes deberán renegociar el contrato adecuando como valor máximo de la cuota, el veinticinco (25)% del total de los ingresos del grupo familiar. El deudor deberá acreditar fehacientemente tal circunstancia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Artículo 8.** Cuando no se denunciare la obtención de un nuevo empleo, el deudor será pasible de una multa a favor de su acreedor, que representa el (quince) 15% del valor de cada cuota que debió haber cancelado, desde el momento en que se produce la circunstancia contemplada en el artículo 5º in fine.

**Artículo 9.** De forma.

  
MARCELA BORE NAVE  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
Francisco Gutiérrez  
Diputado de la Nación